

Bogotá, septiembre 11 de 2024

HONORABLES MAGISTRADOS
SECRETARIA CONSEJO DE ESTADO (Reparto)
E. S. D.

REFERENCIA: TUTELA CONTRA DR. UIS ZAMORA ACOSTA // MAGISTRADO PONENTE
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCION SEGUNDA- SUBSECCION
“F”

Silvana Forero Silva y Miguel Santiago Jaimes de mayoría, actuando en nuestro propio nombre, y representación, en forma respetuosa presentamos Acción Constitucional de Tutela en contra del Dr. LUIS ZAMORA ACOSTA, en su calidad de Magistrado del Tribunal Superior de Cundinamarca, por considerar que nos ha vulnerado el derecho al debido proceso y el acceso a la administración de justicia, conforme a las siguientes situaciones fácticas, así:

I.- HECHOS

1.- Ante el Juzgado 37 administrativo de Bogotá. Se presento TUTELA como recurso extraordinario o medida extrema, al considerar que las autoridades accionadas estan generando un perjuicio irremediable al vulnerar el debido proceso, el acceso a la administración de justicia y por denegación de justicia; el despacho citado, con fallo del 8 de febrero de 2024 declaró la improcedencia de la protección; fallo que fue impugnado, concedido el recurso, el juzgado remitió por competencia al Tribunal Superior, **por reparto correspondió al Magistrado LUIS ZAMORA ACOSTA.**

2.-**El H.M. LUIS ZAMORA ACOSTA,** DESPACHO DESFAVORABLEMENTE la IMPUGNACIÓN, mediante argumentos que se observan en el fallo que se anexa a la presente acción. **PRIMERA INTERVENCION DEL SEÑOR MAGISTRADO**

3.- NEGADA COMO SE INDICÓ LA IMPUGNACIÓN, y agotando exhaustivamente los recursos de Ley dispuestos, se impetró ante esa alta sala, **EL RECURSO DE SUPLICA**, recurso que fue NEGADO POR EL MISMO MAGISTRADO LUIS ZAMORA ACOSTA. **Valga la redundancia, había negado YA la impugnación,** siendo entonces el mismo Magistrado por segunda oportunidad que conoce y niega los medios de defensa de los actores.

4.- Ante la impotencia, desespero, incertidumbre, del perjuicio irrevocable que se cierne sobre los actores y sus familias, se **RADICO INSISTENCIA**, ante el Juzgado 37 administrativo de Bogota, quien envió para que resolviera el Tribunal Superior, conociendo nuevamente el señor **Magistrado LUIS ZAMORA ACOSTA**. Argumentando que no procedía esta clase de recurso, siendo entonces la **TERCERA INTERVENCION DEL MISMO MAGISTRADO DR ZAMORA ACOSTA**

5.- en resumen, el HONORABLE MAGISTRADO LUIS ZAMORA ACOSTA // PONENTE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCION SEGUNDA- SUBSECCION “F”.

ES EL MISMO MAGISTRADO, QUE RESOLVIÓ EL **RECURSO DE APELACIÓN**.

EL MISMO MAGISTRADO QUE RESOLVIÓ **LA IMPUGNACIÓN**

EL MISMO MAGISTRADO QUE RESOLVIO EL **RECURSO DE SUPLICA**

EL MISMO MAGISTRADO QUE RESOLVIÓ **LA INSISTENCIA**

los accionantes somos los mismos, Silvana y Miguel Santiago, es la misma causa, los hechos son idénticos, iguales, es decir hay identidad de CAUSA, hechos y partes, y del mismo juzgador en segunda instancia, en los recursos impetrados.

Naturalmente que ninguna autoridad va a revocar, o reformar, o anular su propia decisión, como es el caso del señor Magistrado LUIS ZAMORA ACOSTA, lo sensato sería que diera paso al **Magistrado siguiente, y declararse impedido**, al conocer o haber fallado en cuatro oportunidades, como se relata en los párrafos que anteceden.

6.- En consecuencia, del numeral anterior, consideramos que es razón suficiente, para que el señor Magistrado LUIS ZAMORA ACOSTA, **se hubiera DECLARADO IMPEDIDO, conforme lo dispone la Ley 1437 en su artículo 11 numeral 2**, situación que se le hizo saber en memorial donde se le pidió diera tránsito al recurso de súplica y posteriormente a la insistencia, con el fin de dar acceso al debido proceso y permitir el acceso en igualdad de condiciones a la administración de justicia

*“ARTÍCULO 11. CONFLICTOS DE INTERÉS Y CAUSALES DE IMPEDIMENTO Y RECUSACIÓN. Cuando el interés general propio de la función pública entre en conflicto con el interés particular y directo del servidor público, este deberá declararse impedido. Todo servidor público que deba adelantar o sustanciar actuaciones administrativas, realizar investigaciones, practicar pruebas o pronunciar decisiones definitivas podrá ser **recusado si no manifiesta su impedimento por:***

Haber conocido del asunto, en oportunidad anterior, el servidor, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral precedente.

No fueron una, ni dos, ni tres, fueron cuatro momentos en que el mismo Magistrado LUIS ZAMORA ACOSTA intervino, como ya se indicó.

Existir litigio o controversia ante autoridades administrativas o jurisdiccionales entre el servidor, su cónyuge, compañero permanente, o alguno de sus parientes indicados en el numeral 1, y cualquiera de los interesados en la actuación, su representante o apoderado.

8.- Por simple decoro o pundonor, un funcionario con tal alto rango, lo mínimo que ha podido hacer es darle paso al Magistrado en lista, hacerse aparte de esta delicada e interesante decisión de carácter Constitucional y de interés general, el organismo tiene funciones jurisdiccionales y los actores son ciudadanos que han sufrido un detrimento patrimonial y un daño moral sistemático que han agotado todos los recursos legales y sólo procede el amparo Constitucional, oportunidad negada por el Honorable Magistrado, incluso no solo por él sino por esa Alta Corporación como es el Tribunal Superior.

III.- PETICIONES

1. PROTECCION AL DEBIDO PROCESO, esto es que se surtan todas las etapas que conlleva la Acción Constitucional; el Magistrado con impedimento sea apartado ipso facto del conocimiento de este caso
2. Resultado del punto 1, solicito se declare la nulidad de todo lo actuado
3. Dar curso inmediato para que se surta el debido proceso y el acceso a la administración de justicia
4. Se declare al infractor impedido o recusado en los términos del artículo 11
- 5.- se notifique via electrónica conforme a la Ley la respuesta y las acciones tomadas en la presente actuación.
- 6.- Sea enviado el proceso al Consejo de Estado, para que adelante las etapas correspondientes a la Tutela y por la competencia como solicitaron las partes TANTO DEMANDANTES, COMO LA DEMANDADA (Juez con atribuciones jurisdiccionales – Super Intendencia de Sociedades), DESDE EL INICIO DEL PROCESO Y LA TUTELA.

III.- SUSTENTACIÓN DE LA ACCION

- 1.- Constitución Política artículo 29, 86. Ley 1437 de 2011, C.G.P. Art. 24, párrafo 1º y 3º adicionado por el artículo 91 de la ley 1676 de 2013.
- 2.- La via gubernativa se encuentra agotada, los recursos de Ley pertinentes se han impetrado e invocado, todo lo han negado, aduciendo los PODERES JURISDICCIONALES OTORGADOS A LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, hacen que el Juez ordinario decline su función misional y constitucional, de IMPARTIR JUSTICIA, QUE SE DOBLEGA ANTE EL SUPERIOR.

(este no es el superior funcional, son atribuciones a un ente administrativo, que desconoce totalmente como

se imparte justicia, que tiene rango de Juez, “si y solo si, para asuntos de captaciones masivas y permanentes de dinero, que no es el caso que nos ocupa o que origina la intervención Constitucional como ultima ratio, si se quiere.”

El **Honorable Consejo de Estado, MAGISTRADO PONENTE PEDRO PABLO VANEGAS GIL, en auto del 25 de enero 2024,** al presentar acción de tutela se niega a conocer de la acción y remite erróneamente a los Jueces Administrativos de Bogotá -reparto, al considerar que la accionada es **una entidad del orden nacional,** y su conocimiento corresponde a los Jueces administrativos de Bogotá. **PRIMER ERROR GRAVISSIMO,** y OMITIR SUS FUNCIONES CONSTITUCIONALES, AL TERGIVERSAR LA COMPETENCIA. Contrario a lo establecido en:

“El artículo 10 de la ley 333 de 2021 señala:

10. Las acciones de tutela dirigidas contra autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, conforme al artículo 116 de la Constitución Política, serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Tribunales Superiores de Distrito Judicial.”

¿Si el mismo CONSEJO DE ESTADO, a través del H. Magistrado PABLO VANEGAS, vulnera de entrada la TUTELA, contrario a lo normado en el Artículo 116 Constitucional y la norma citada, que podemos esperar de los jueces ordinarios?

Claramente nuestro clamor de justicia existe, la esperanza no se ha perdido ni la fe en la justicia, seguimos **IMPLORANDO JUSTICIA, HONORABLE CONSEJO DE ESTADO.**

La vulneración sistemática de los derechos invocados, es latente, permanente e **IRREMEDIABLE,** iniciando como se indicó con el Magistrado PABLO VANEGAS.

Actuando en desmedro, en contra de los ciudadanos honrados, que nada tienen que ver con la captación ilegal de dinero, lo que conlleva a la pérdida de **CIENTOS MILLONES DE PESOS (\$100.000.000),** la suma importante de dinero, indica que es un negocio de carácter económico,

pero este no es argumento de peso, para denegar justicia, o que se esgrima que no se vulneran derechos fundamentales, como suele argumentarse “ no se observa que se violen los derechos “IUS FUNDAMENTALES”.

3.- Tanto el mismo juez administrativo (SUPER INTENDENCIA DE SOCIEDADES), declaró y solicitó que el caso lo conociera los **tribunales superiores por tener esa potestad legislativa.**

El mismo **Consejo de Estado a través del PONENTE PEDRO PABLO VANEGAS GIL,** **en auto del 25 de enero 2024,** remitió a los jueces de circuito,

En fin, una verdadera “ruleta de justicia” aduciendo competencia, reparto, acuerdos, y nadie asume la competencia, que en **este caso corresponde a los Tribunales Superiores, como lo solicitamos los accionantes**

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA, las autoridades hicieron caso omiso, lo único cierto del caso, es que se cierne inexorable un perjuicio irremediable y sistemático, por la incuria en que incurren las autoridades. **La competencia fue señalada tanto por la S.I. DE SOCIEDADES, como los actores. Siendo la causa de interés Nacional, al tratarse de FACULTADES EXTRAORDINARIAS LEGISLATIVAS, ES PROCEDENTE LA TUTELA.**

POR TRATARSE Del Consejo de Estado, EL JUEZ NO TIENE OTRA ALTERNATIVA QUE DOBLEGARSE Y OBEDECER AL SUPERIOR Magistrado PEDRO PABLO.

IV.- PRUEBAS

Solicito se tengan como tales la actuación surtida por esta Corporación y demás antecedentes respecto a los derechos invocados en protección. SE ANEXAN LOS DOCUMENTOS EN PDF QUE DAN CUENTA DE LAS ACTUACIONES IRREGULARES, FALLIDAS DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS.

IV.- COMPETENCIA

Es Competencia de esta alta Corporación, por encontrarse aquí el trámite de LA TUTELA, y por tratarse de un ente administrativo con poderes jurisdiccionales, el accionado **es un Magistrado del Tribunal Superior, quien nego y no dio acceso a los recursos propuestos.**

V.-NOTIFICACIONES

Las notificaciones serán recibidas en novato60@gmail.com - solucionjuridica2011@gmail.com
silvana.forero24@gmail.com – jhonfredyjaimescelis@gmail.com.

De los Honorables Magistrados.

Atentamente.

MIGUEL SANTIAGO JAIMES DELGADO

C.C. No. 97600631 de Guaviare,
novato60@gmail.com 3133841695

SILVANA FORERO LUNA

CC.Nro.1031166270 de Bogotá,
silvana.forero24@gmail.com